

EXP. No. 2677/2010-C1

EXP. No. 2677/2010-C1

Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de marzo del año 2015 dos mil quince. -----

VISTOS: los autos para resolver el juicio laboral número 2677/2010-C1, promovido por la **C. *******, en contra de la **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, para resolver en laudo en acatamiento a la ejecutoria de amparo Directo 833/2014, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, sobre la base del siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2010 dos mil diez, la **C. ******* quien desempeño el cargo de Jefe de Departamento, presentó demanda en contra del Ayuntamiento antes mencionado ante este Tribunal, reclamando como acción principal la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante auto de radicación de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diez, por lo cual se emplazó a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha dos de julio del dos mil diez.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día ocho de julio de dos mil diez, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a la parte actora y demandada ratificando sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda; en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones y a la parte demandada ofreciendo los elementos de prueba que estimo pertinentes, por actuación de fecha veintiuno de enero del año en curso, fueron analizadas las mismas y se admitieron las que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo de fecha nueve de mayo del año que transcurre, se ordenó poner los presentes

EXP. No. 2677/2010-C1

autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda.-----

3.- Con fecha 18 dieciocho de julio del 2011 dos mil once, se emitió por este Tribunal Laudo definitivo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 111/2012-L el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 23 veintitrés de febrero del año 2011 dos mil once. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "*ÚNICO.- La justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta sentencia.*"-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 06 seis de marzo del año 2012 dos mil doce, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando reponer el procedimiento del juicio laboral para efectos prevenir al accionante para que aclarara o regularice su demandada respectiva, y una vez que se realizara lo anterior siguiera se continuara con la secuela del procedimiento.-----

4.- Mediante acuerdo del 15 quince de marzo del 2012 dos mil doce, el accionante cumplió con la prevención, además se señalo día y hora para el desahogo de la audiencia trifásica, además concediéndole el termino de ley al ente demandada para efectos de que diera contestación y lo que hizo con data 18 dieciocho de abril del año próximo pasado ordena.-----

5.- El 28 veintiocho de mayo del 28 veintiocho del año próximo pasado, se desahogo la audiencia trifásica prevista por el numera 128 de la Ley Burocrática Estatal, teniendo a los con tendientes por inconformes con todo arreglo, en la etapa de demanda excepciones por ratificados sus libelos; en la fase de ofrecimiento de pruebas los contendientes ofertaron los medios convictivos tendiente acreditar sus aseveración. Con data 26 veintiséis de junio del año multireferido se dictó la interlocutoria de pruebas, las cuales una vez desahogadas, el 15 quince de febrero del dos mil trece se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que emitiera el Laudo respectivo, y el cual se dictó el 17 diecisiete de abril del año 2013 dos mil trece.-----

EXP. No. 2677/2010-C1

6.- Resolución la cual el impetrante peticiono la protección de la justicia federal, demanda la cual recayó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 733/2013 el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 29 veintinueve de enero del año 2014 dos mil catorce. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "*ÚNICO.- La justicia de la Unión ampara y protege a ******, en contra del acto que reclamo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de diecisiete de abril del año dos mil trece, dictado en los autos del juicio 2677/2010, para los efectos descritos en el último considerando de esta sentencia."-----

El que fue concedido para los efectos siguientes:-----

1.- Reponga el procedimiento, para que emita acuerdo en el que fije día y horas para que tenga verificativo la testimonial de ***** , en donde cuidando que se observen las formalidades legamente establecidas en la ley, se tomen las determinaciones que correspondan y se hagan saber oportunamente a los contendientes.

2.- Con relación a la prueba confesional a cargo de ***** , que en un momento del proceso se convirtió en testimonial, determine que el al haber certeza de que este es representante de la entidad patronal, debe cambiarse la naturaleza de esa prueba a efecto de que la misma vuelva a ser una confesional y. resuelva lo que en derecho proceda con relación a ello, y;

3.- Hecho lo anterior continuará el juicio por etapas procesales correspondientes y con plenitud de jurisdicción, resolverá lo que en derecho proceda; en el entendido que las actuaciones procesales que se encuentran inconexas con la concesión del amparo, deberán de quedar intocadas.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, y con fecha 02 dos de mayo se desahogo la prueba testimonial a cargo de los CC*****; respecto de la confesional a cargo de *****se le tuvo al oferente por perdido el derecho a desahogarla al no haber acompaña los elementos necesarios para su desahogo, como lo es, el pliego de posiciones tal y como se puede ver en actuación del 04 cuatro de junio del año 2014 dos mil cuatro.-----

EXP. No. 2677/2010-C1

7.- En dicha tesitura el 10 diez de junio del año 2014 dos mil catorce, ordenó traer los autos a la vista del pleno para que se dicte el Laudo lo que se hizo el 23 veintitrés de junio del año 2014 dos mil catorce.-----

8.- Laudo el cual se inconformo de nueva cuenta el accionante peticiono la protección de la justicia federal, demanda la cual recayó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 833/2014 el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 05 cinco de febrero del año 2015 dos mil quince, concedió la protección de la justicia para los efectos siguientes:----- - - -

1.- Se emita acuerdo en el que se requiera de nueva cuenta al quejoso para que exhiba el pliego de posiciones a fin de lograr el desahogo de la prueba confesional a cargo de *****y cuidando que se observen las formalidades legalmente establecidas en la ley, se le notificará personalmente este proveído;

2.-En su oportunidad y se ser el caso, se emita laudo en el que con plenitud de jurisdicción, se resolverá lo que en derecho proceda; en el entendido que las actuaciones procesales que se encuentran inconexas con la concesión del amparo, deberán quedar intocadas .

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince se requirió a la oferente de la prueba (actor) para efectos de que exhibiera el pliego de posiciones; con data 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince se tuvo dando cumplimiento a la accionante con el requerimiento y ordenándose girar oficio al C. ***** para que diera contestación a las posiciones.-----

9.- Mediante acuerdo del 02 dos de marzo del año 2015 dos mil quince, se tuvo por desahogada la prueba Confesional a cargo del C. *****, quien dio contestación en tiempo y forma, y en el mismo acuerdo, se ordenó poner los autos a la vista del pleno para efectos de dictar el laudo que en derecho corresponda, lo que se hace a continuación:-----

EXP. No. 2677/2010-C1
C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad del actor *********, quedó acreditada con el reconocimiento que hizo la entidad demandada en su contestación, respecto a que el operario sí laboró para con ésta, lo anterior de conformidad al artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo, los apoderados del accionante, prueban su representatividad, con la carta poder anexa y visible a foja 136 ciento treinta y seis, atento al numeral 121 de dicho Ordenamiento. Por su parte, los comparecientes por el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, demuestran su personería con el testimonio notarial *********seis mil ciento cuarenta y ocho, en términos del ordinal 124 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora reclamando como acción principal la Indemnización, entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

*Ingrese el 15 de enero de 2007 de forma indeterminada, en el puesto de Jefe de Departamento; con jornada de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, checando ingreso y salida mediante reloj checador. Mi salario es de \$*****pesos quincenales.*

Sucede que el día 25 de mayo de 2010, aproximadamente a las 16:05 horas, en mi (sic) la puerta principal de ingreso y salida de mi lugar de adscripción (Dirección de Desarrollo Social y H. Ayuntamiento demandado) ubicado en la calle Gómez Farías #

Amplio la demanda en los términos siguientes:-----

En cumplimiento al acuerdo en el cual esta autoridad requiere al trabajador para que aclare su demanda, me permito a nombre y representación del actor cumplir el requerimiento en los siguientes términos:

La pretensión que en vía de acción ejercita el actor es la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL; asimismo, se aclara que por un error involuntario se asentó que la fecha en que fue despedido el trabajador actor fue el 25 de mayo de 2010, siendo lo correcto 25 de marzo de 2010. Quedando en iguales términos del párrafo segundo

EXP. No. 2677/2010-C1

del escrito de demanda respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido con excepción de la fecha de éste, misma que líneas arriba ha sido aclarado. En consecuencia, se tiene que la relación laboral se vio interrumpida de forma injustificada por la entidad patronal.

Me reservo el derecho a ratificar la demanda hasta el momento procesal oportuno.

IV.- Por su parte la demandada contestó de la siguiente manera:- -----

*** 1.- Por la forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, desde luego se niega la totalidad de los hechos contenidos en el capítulo de hechos de la demanda; Ahí la parte actora alter dolosamente la realizada con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Es importante señalar de la intención del actor de sorprender a esta autoridad y a la parte demandada que represento toda vez que del escrito de demanda se desprende en el segundo párrafo del capítulo de hechos que supuestamente fue despedido el día 25 de mayo del 2010, y la demanda fue presentada ante oficialía de partes de este Tribunal el día 24 de mayo del año 2010...".-----

Por lo que respecta a la contestación a la ampliación

I.-Niego acción y derecho al actor para reclamar del ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco el pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y consecuencias legales inherentes a que se refiere en la ampliación a su demanda, ya que en el caso no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se generen en su beneficio el ejercicio de dichas acciones, tomando en consideración que no fue despedido ni justificada ni injustificadamente, ni cesado ni separado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento de Zapopan, sino que, por el contrario, los efectos de su nombramiento como Jefe de Departamento A con categoría de supernumerario provisional, concluyeron el 15 de Abril del año 2010, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razones por las que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razones por la que desde luego se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

Cierto, al haber concluido su nombramiento o contrato temporal, el trabajador no goza de la prerrogativa de permanencia en el empleo consagrada en el artículo 7 de la Ley Burocrática Estatal pues dicho precepto únicamente debe entenderse aplicable a los empleados de base pues el referido precepto de la ley no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal o por tiempo determinado como el del servidor Público accionante de este

EXP. No. 2677/2010-C1

juicio a quien le fue otorgado el nombramiento, con fecha 16 de Enero de 2010 y con fecha cierta de termino al 15 de Abril del año 2010 con carácter de Supernumerario provisional esto es, por tiempo determinado.

Por consiguiente el actor de este juicio carece del derecho a permanecer en el cargo que desempeñaba en virtud del fenecimiento del término del contrato por el cual prestaba sus servicios a mi mandante dado que ese derecho de permanencia únicamente protege a los trabajadores con nombramiento definitivo (lo cual en el caso concreto no acontece), para que éstos no sean separados de sus puestos, sino por causa injustificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el siguiente problema presupuestario que ello pudiera generar.

De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no pueden gozar de la prerrogativa de prevista en el citado artículo 7, que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas, con mayor razón también porque las labores desempeñadas por el accionante corresponden a un trabajador de confianza cuya temporalidad es innegable al amparo de los dispositivos legales antes invocados.

En razón de lo anterior, desde este momento se opondrá la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**

Independientemente de lo señalado con anterioridad, a prevención y sin que implique reconocimiento de los hechos que en esta contestación expresamente se niegan ni procedencia de las acciones ejercitadas, subsidiariamente debe ponderarse que carece de acción y derecho el actor de este juicio para reclamar del Ayuntamiento demandado el pago de Indemnización Constitucional y cualquier otra prestación o Indemnización accesoria o derivada de una supuesta separación injusta, ya que los hechos en que se funda su acción son del todo oscuros, incomprensibles, incompletos e irregulares dado que cumple con la expresión completa de los hechos de donde se deriva su exigencia, mediante los cuales se permita a la demandada oponer apropiadamente excepciones y defensas, de tal suerte que se trata de una exigencia artificiosa, simulada y dogmática, carente de toda justificación legal dado que se omite señalar con precisión y puntualidad las circunstancias especiales de modo, tiempo y lugar que rodean a las acciones intentadas.

En ese mismo sentido, debe tenerse presente que no basta con ejercitar una acción para considerar que le asiste el derecho al actor, esto es no es indemnización accesoria o derivada de una supuesta separación injusta para tener derecho a ello y por el contrario, la petición debe estar fundada en hechos concretos, respecto de los cuales se precisen las circunstancias de tiempo, lugar y modo; Así las cosas, dadas las omisiones y deficiencias en que el actor incurre en su

EXP. No. 2677/2010-C1

demanda, esto es el dejar de expresar los hechos que supuestamente dieron origen a esas exigencias, se impide que esa Junta delimite legalmente las prestaciones y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos, motivos por los que al no satisfacerse los requisitos indispensables para el ejercicio de esas acciones, se debe de absolver pues desde este momento se opone la excepción de ineficiencia de la acción ejercitada.

Tiene aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN...”

También con Independencia de lo expuesto con anterioridad, a prevención y sin que implique reconocimiento de mayor adeudo a favor del actor o reconocimiento de los hechos que aquí expresamente se niegan, subsidiariamente se opone la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, tomando en consideración que la parte actora omite indicar elementos de hechos en los que pudieren llegar a fundar las prestaciones de pago de las prestaciones que reclama, pues respecto de los hechos en que las funda, no expone una relación de causa y efecto que las pudiera hacer comprensibles. Fácilmente puede advertirse que omite describir los elementos fundamentales de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos, pues su relato contiene datos imprecisos, vagos y abstractos que impiden conocer cabalmente lo que supuestamente sucedió, con mayor razón porque en ningún momento señala cuando, ni como, ni donde, ni porque ocurrieron, que día ni a qué hora, ni en qué lugar preciso; Especialmente en relación al falso despido que alega, omite señalar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió este. Todo lo anterior deja en completo estado de indefensión la demandada, impidiéndole preparar debidamente su defensa y oponer adecuadamente sus excepciones y a esa Junta ante la imposibilidad Jurídica de resolver apegada a Derecho, por lo que en todo caso se debe absolver.

II.- Por la forma en que se encuentran planteados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, se niegan los hechos plasmados en el escrito de ampliación y aclaración a la demanda presentando en Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 15 de marzo del año 2012; ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le concede.

Especialmente se niega que haya sido despedido del empleo que desempeñaba ni en la fecha, condiciones o la persona que indica ni por ninguna otra.

III.- Con el objeto de controvertir debidamente los hechos alegados en la demanda y su aclaración y de oponer en forma cierta, clara y congruente las excepciones y defensas hechas valer por mi representada, me permito señalar la realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas.

EXP. No. 2677/2010-C1

A) El actor del juicio prestó sus servicios al Ayuntamiento demandado en el puesto de Auxiliar operativo A adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales habiendo promovido ante ese mismo Tribunal de Arbitraje y Escalafón el juicio de trabajo que se tramitó en el expediente 267/07-E2 en el que reclamó la reinstalación al puesto que venía desempeñando y diversas prestaciones derivadas de la relación de trabajo y de un supuesto despido del que dijo fue objeto.

B) El día 11 de Mayo del año 2007 el actor celebró con el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco convenio de trabajo dentro del juicio laboral indicado en el párrafo anterior donde señaló expresamente que cambiaba su acción de reinstalación por la de indemnización constitucional y en esa virtud el Ayuntamiento demandado se comprometió a pagarle la cantidad de \$*****PESOS como saldo de las prestaciones reclamadas habiéndose cubierto el mismo y por tanto se dio por terminado el conflicto y el vínculo de trabajo que unía las partes.

C) Con fecha 16 de Enero del 2010 el actor aceptó una nueva relación y vínculo de trabajo con el Ayuntamiento demandado, mediante la firma de un documento denominado Movimiento de Personal a través del cual aceptó desempeñar el puesto de Jefe de Departamento A con adscripción a la Dirección de Copladeum de la Dirección General de Desarrollo Social, con categoría de supernumerario por tiempo determinado y con fecha cierta de término al 15 de Abril del año 2010. En ese documento el actor consistió que se le pagaría por concepto de sueldo mensual nominal la cantidad de \$*****.

Durante el tiempo que estuvo vigente el vínculo de trabajo entre las partes, el actor laboró una jornada de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana con descanso semanal los días sábados y domingos.

En tales condiciones, la forma de contratación fue por tiempo determinado y por ello, el día 15 de Abril del 2010 dejó de surtir efectos el nombramiento otorgado al actor, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedando con ello concluido el contrato del actor con el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan.

D) Independientemente de lo anterior, debe ponderarse que el día 25 de Marzo del año 2010, el C. ***** asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en las oficinas de Sindicatura del ayuntamiento demandado que se ubican en la planta alta de la Presidencia Municipal con domicilio en Avenida Hidalgo número 151 Zona Centro en el Municipio de Zapopan, Jalisco junta que dio inicio a las 15:00 horas y concluyó a las 16:30 horas.

E) De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que el actor no fue cesado ni despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento demandado, ni existió hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios son representación patronal que implicara cese, sino que, por el contrario, el 15 de Abril del 2010 concluyeron los

EXP. No. 2677/2010-C1

efectos del nombramiento de Jefe de Departamento A adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social establecidos el 16 de Enero del 2010 y que, inventa en su demanda.

En virtud de esa realidad, oportunamente deberá dictarse laudo absoluto a favor del H. Ayuntamiento demandado declarando procedentes las excepciones de falta de acción y derecho ya opuestas.

V.- La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer si como lo señala el actor fue despedido injustificadamente el día 25 veinticinco de marzo del año 2010 dos mil diez por conducto del Dr. *****.-

Por su parte, afirma la patronal que no se despidió al actor ni justificada ni injustificadamente, sino que los efectos de su nombramiento como JEFE DE DEPARTAMENTO "A" con categoría de supernumerario provisional concluyo el día **15 quince de abril del año 2010 dos mil diez.**- - - - -

Previo a entrar al estudio de la pruebas aportadas se procede al análisis de las excepciones que hace valer la parte demandada y que tienen relación directa con la acción principal, de acuerdo a lo siguiente:- - - - -

EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN, INEXISTENCIA DEL DESPIDO y EXCEPCIÓN DE PAGO.- Excepciones que resultan improcedentes en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo de la presente litis.- - - - -

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Excepción de la cual se estimará su procedencia o improcedencia al momento en que se lleve a cabo el estudio ordenado de cada una de las prestaciones reclamadas por el actor del presente juicio.

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.- Excepción que se considera improcedente en razón de que tal como se desprende del escrito de demanda, contrario a los manifestado por la entidad pública demandada, el actor sí señala con precisión los hechos, las prestaciones reclamadas y así como los periodos por los cuales pretende le sean cubiertos los mismos, por lo tanto, resulta improcedente la excepción de oscuridad.- - - - -

Planteada así la litis, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando éste Tribunal que es a la **DEMANDADA**, a quien le corresponde justificar la causa de terminación de la relación de trabajo que lo unía con el

EXP. No. 2677/2010-C1

accionante, debiendo así, acreditar su afirmación, ello, de conformidad al principio general de derecho que reza: “*El que afirma se encuentra obligado a probar*”, y atendiendo a que de acuerdo al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es quien cuenta con los elementos para tal efecto.-----

Fincado el debito probatorio a la parte demandada, se procede a efectuar el estudio y análisis de las pruebas aportadas por ella dentro del juicio, lo que se realiza en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, siendo las siguientes: -----

CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio C. *****desahogada el 20 veinte de julio del dos mil doce (fojas 207 doscientos siete-208 doscientos ocho), misma que no beneficia a la demandada, pues el actor no reconoció hecho alguno que le perjudique, dentro del pliego de posiciones que le fue formulado.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC***** , medio convictivo el cual se le tuvo al oferente por perdido el derecho a desahogarla por su notoria falta de interés jurídico (foja 267 doscientos sesenta y siete vuelta).-

DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Secretario general o Encargado de archivo general de este Tribunal mediante el cual se exhiba a este Procedimiento copias certificadas de los expedientes 267/2007-E2 promovido por el accionante en contra de la misma demandada, documento anterior el cual ya obra un legajo que consta de 37 treinta y siete fojas de copias certificadas por parte del Secretario General de este Tribunal. Por lo que una vez analizadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se acredita que efectivamente celebraron un convenio con data 11 once de mayo del 2007 dos mil siete, en el cual efectivamente cambio su acción de reinstalación, por la indemnización, y cubierto la cantidad \$***** , y además una vez cubierto se desistió del juicio con fecha 28 veintiocho de mayo, documento el cual no beneficia para acreditar el hecho de que no se haya dado el argüido por el trabajador actor.- - -

DOCUMENTAL.-Consistente en el original de movimiento de personal que fue extendido al C.

EXP. No. 2677/2010-C1

*****de fecha de contratación 16 dieciséis de enero 2010 dos mil diez y terminación al 15 quince de abril del mismo año, medio de convicción que resulta merecedor de valor probatorio, pues si bien fue objetado en forma general y no en cuanto a su autenticidad; ahora, visto su contenido, tenemos que efectivamente dicho nombramiento, fue expedido por un tiempo determinado con vigencia al día 15 quince de Abril del 2010 dos mil diez, acreditando así su aseveración .-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Se estima que las mismas le rinden beneficio a la patronal, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, se desprenden constancias de que efectivamente el accionante le concluyo el nombramiento el 15 quince de abril del año 2010.-----

Por tanto al tomar en consideración de manera preponderante la documental exhibida por el Ente Público, consistente en el movimiento de personal que le fue otorgado al accionante a partir del 16 dieciséis de enero 2010 dos mil diez, siendo este el que regía la relación laboral a últimas fechas, se desprende como elementos de ella, que fue bajo la característica de tiempo determinado, en el cargo de Jefe de Departamento A, en la Dirección General de Desarrollo Social, por el lapso que comprende hasta el 15 quince de abril del 2010 dos mil diez; lo que conduce que la citado documental logre rendir un valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y produzca un beneficio directo a la oferente al tener trascendencia directa a la litis, lo que por ende satisface lo dispuesto en los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Por lo cual se desprende que la relación laboral se encuentra dentro de los márgenes legales establecidos, esto es, sujeta a una temporalidad determinada (16 dieciséis de enero, al 15 quince de marzo del año 2010 dos mil diez respectivamente), característica que se encuentra contemplada y permitida, como ya se estableció por la legislación correspondiente.-----

Bajo dicha tesitura, queda demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designado por tiempo determinado, como **Jefe de Departamento "A"**, tal y como se desprende del movimiento de personal que le fue

EXP. No. 2677/2010-C1

expedido, hasta el día 15 quince de abril del 2010 dos mil diez, términos aceptados por el servidor público actor, pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era por tiempo determinado, como lo acreditó con el documento antes valorado, por lo cual no puede estimarse que el actor, goza de estabilidad en el empleo.-----

Así mismo se debe de destacar, que al análisis de las probanzas exhibidas por la parte actora, no se considera que exista alguna que contraponga el medio probatorio ya descrito, contrario a ello la inexistencia del despido, pues analizadas estas en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte lo siguiente:-----

CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, desahogada el 23 veintitrés de julio del 2012 dos mil doce, medio convictivo que no le rinde beneficio al accionante, pues el absolvente no reconoce hecho alguno que le perjudique a la demandada (212 doscientos doce).-----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo:-----

CONFESIONAL atinente a C. DR*****, en su carácter de Director General de Desarrollo Social y Humano del Ayuntamiento, sin embargo analizados los autos y en cumplimiento a la ejecutoria, se advierte que el absolvente cambio su actividad de director para desempeñarse en la actualidad como Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por tal razón se desahogaría por medio de oficio, al ser considerado alto funcionario, requiriéndose para tal efecto el pliego de posiciones que deberá absolver el interrogado (foja 681 seiscientos ochenta y uno), a quien se le tuvo cumplimiento mediante acuerdo del 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince y se ordeno girar el oficio respectivo (foja 684 seiscientos ochenta y cuatro); y mediante acuerdo dictado por este Órgano Jurisdiccional el 02 dos de marzo del año 2015 dos mil quince, se le tuvo al absolvente dando contestación en tiempo y forma al oficio número MC1/702/2015 que se le remitió con el pliego de posiciones (foja 693 seiscientos noventa y tres); medio convictivo, que se examina de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no le rinde beneficio al accionante, pues el absolvente al responder a los cuestionamientos formulados, no reconoce hecho alguno

EXP. No. 2677/2010-C1

que le perjudique a la demandada (688 seiscientos ochenta y ocho).-----

TESTIMONIAL concerniente a la declaraciones de los **CC. *******, la cual fue desahogada el 02 dos de mayo del año 2014 dos mil catorce, la que una vez valorada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley que nos ocupa, no le rinde beneficio al oferente de la prueba, lo anterior es así, en virtud de que los atestes no dan la razón fundada de su dicho, esto es, no justifican la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos y de los cuales atestiguaron, al señalar únicamente que estaban afuera en la calle y la citan, sin embargo ninguno de ellos explican por qué o porque se encontraban el día y la horas señalada en su declaración.-----

Ilustrando a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados que se transcribe a continuación:-----

Registro No. 213955

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial **de** la Federación

72, Diciembre **de** 1993

Página: 93

Tesis: XX. J/49

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDONEA. Para que la prueba **testimonial** sea válida, no solamente deben ser las declaraciones sobre un hecho determinado que sean contestes, sino que además los testigos deben ser idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la **razón** suficiente para la cual emite **su dicho**, o sea, que se justifique la verosimilitud **de su** presencia en donde ocurrieron los hechos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 480/90. Pánfilo Saúl Fernández Briones. 28 **de** febrero **de** 1991. Unanimidad **de** votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Reynol Castañón Ríos.

Amparo directo 40/91. Martha Irma Gutiérrez García. 9 **de** mayo **de** 1991. Unanimidad **de** votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 69/92. Serafín Culebro Mesa. 12 **de** marzo **de** 1992. Unanimidad **de** votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.

EXP. No. 2677/2010-C1

Secretario: Miguel Angel Esquinca Molina.

Amparo directo 158/92. Miguel Manuel Arévalo Morales y otro. 23 **de** abril **de** 1992. Unanimidad **de** votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 592/93. Rubén Ruiz Pérez. 28 **de** octubre **de** 1993. Unanimidad **de** votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Registro No. 197000

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito

Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y **su** Gaceta VII, Enero **de** 1998

Página: 1185

Tesis: III.1o.C.59 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

TESTIGOS. LA RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO PUEDE EXPRESARSE AL FINAL DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica y racional **de** los artículos 374, segunda parte y 411, fracción V, del Código **de** Procedimientos Civiles del Estado **de** Jalisco, conduce a establecer que para que una **testimonial** pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otros **requisitos**, que los testigos expresen la **razón fundada de su dicho**, lo cual puede acontecer no sólo en cada una **de** las respuestas, sino también al final **de** la diligencia; pues es evidente que la intención del legislador fue la **de** asegurarse que el Juez tuviese conocimiento **de** los medios a través **de** los cuales el testigo conoció **de** los hechos narrados y, con ello, formarse una opinión **de** la idoneidad **de** las declaraciones vertidas, para tener por demostrados o no los hechos que se pretendan acreditar por el medio **de** prueba, en virtud **de** que el juzgador no está obligado ineludiblemente a exigir a los testigos la **razón de su dicho** en cada una **de** las contestaciones, porque ello puede colmarse al final **de** cada interrogatorio, siempre que esté referida a todo lo que declaren.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 521/97. Manuel Aguayo Gutiérrez. 2 **de** mayo **de** 1997. Unanimidad **de** votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Martha Berenice Camarena Alejandre.

Amparo directo 440/97. Alfredo Aguayo Gutiérrez. 17 **de** abril **de** 1997. Unanimidad **de** votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.

Véase: Semanario Judicial **de** la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, página 585, tesis **de** rubro: "TESTIGOS. LA FALTA **DE** EXPRESIÓN **DE** LA **RAZÓN DE SU DICHO** EN CADA RESPUESTA NO

EXP. No. 2677/2010-C1

INVALIDA SUS DECLARACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).".

INSPECCIÓN OCULAR, desahogada con data 01 primero de agosto del año próximo pasado, acompañando el ente demandado un movimiento de personal de fecha efectivo a partir el 15 quince de abril del 2010 dos mil diez, y 04 cuatro recibos de nomina de la primera y segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo del año 2010 dos mil diez respectivamente, documentos anteriores a nombre del accionante, sin que se haya ofertado el resto de los documentos requeridos como lo es; listas de control de asistencia, nominas y contratos únicamente los citados en líneas precedentes, alta del IMSS y pago de cuotas a pensiones, estados dos últimas no tiene relación con la litis que nos ocupa. Prueba la beneficiar al oferente para efectos de establecer que el salario quincenal percibido por el accionante es por la cantidad de \$*****, sin deducción, tal y como quedo asentado por el Secretario Ejecutor de este Tribunal, por otro lado se acredita a favor de Ayuntamiento demandado que el movimiento de personal fue expedido con fecha de terminación al 15 quince de abril del 2010 dos mil diez y además que no pudo haber existido el despido alegado por el accionante en virtud de que percibió la segunda quincena de marzo del año 2010 mediante un recibo de nomina con numero de folio ***** como quedo plasmado en el acta a estudio y además se asentó de igual manera por el Secretario Ejecutor que constaba en el espacio de firma una firma ilegible, lo que no se objeto por parte del oferente. Por lo que este Órgano Jurisdiccional y como ya se menciona líneas precedentes es dable establecer que no puedo existir el despido que alega el impetrante pues con tal medio de prueba se acredita que subsistió la relación laboral después de la fecha en que se dijo despedido, al haber percibido el pago de la segunda quincena de marzo del año 2010 dos mil diez, por lo que por adquisición procesal le rinde beneficio al Ayuntamiento la prueba en comento para efectos de acreditar como se ha venido diciendo la inexistencia del despido alegado.-----

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia 2ª. J. 89/2012, de la Décima Época, aprobada por la Suprema Corte de Justicia de a Nación, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil doce, pendiente de publicación, que dice:-----

EXP. No. 2677/2010-C1

“RECIBIDOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDONEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO EL DESPIDO.- La relación de trabajo tiene como elemento fundamental el pago del salario como remuneración por los servicios prestados. En tal virtud, la nomina de personal, la lista de raya o el recibo de pago de salarios, sea semanal, quincenal, catorcena o en cualquier modalidad que no rebase los plazos señalados por la Ley Federal del Trabajo, hace presumir que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente, debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados pues su firma constituye el reconocimiento de que recibió el salario por los días trabajados, a menos que demuestre que el pago del salario por el periodo de que se trate se hizo anticipadamente. Por tanto, si en el juicio laboral el patrón exhibe cualquier de aquellos comprobantes firmados por el trabajador, cuyo contenido no sea desvirtuado, con ellos acredita no sólo el pago del salario sea semanal, catorcena o quincenal, sino también que el trabajador prestó sus servicios en esos días, y por ende, son idóneos para desvirtuar el despido en alguno de los días del pago respectivo.”

Además es aplicable la jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

Novena Época
 Registro: 188705
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XIV, Octubre de 2001
 Materia(s): Laboral
 Tesis: II.T. J/20
 Página: 825

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.
 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.

Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez.

Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

EXP. No. 2677/2010-C1

Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.".

5.- Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se tiene que no le beneficia al promovente, al no desprenderse de actuaciones, constancia ni presunción que contraría la temporalidad de la relación laboral que une a las partes y además de la existencia del despido.-----

En relatadas circunstancias, y concatenadas la totalidad del caudal probatorio aportado por las partes, y totalmente la documental consistente el movimiento de personal con fecha de terminación al 15 quince de abril del 2010 dos mil diez, y además que con la prueba de inspección ocular ofertada por la contraria (actor) se acredita que no existió el despido del que se duele al haber percibido la segunda quincena del mes de marzo del mismo año; consecuentemente, este Tribunal estima procedente absuelve y **ABSUELVE** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO; de** cubrir al actor el pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, consistente en el importe de tres meses de salario, así como el pago de SALARIOS CAIDOS que se generen a partir de la fecha del despido, esto es del 25 veinticinco de marzo del año 2010 dos mil diez, hasta el 15 quince de abril del año 2010 dos mil diez.-----

VII.- Se tiene al actor reclamando el pago de **Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional**, corresponde a la entidad demandada justificar que le fueron cubiertas dichas prestaciones, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia Burocrática Estatal; así mismo previo al estudio interno de esta prestación se debe establecer que la demandada se exceptuó, sobre de este concepto con la prescripción, la cual resulta ser procedente conforme al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniendo la obligación este órgano jurisdiccional de adentrarse al estudio, solo por el lapso que corresponde al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda siendo

EXP. No. 2677/2010-C1

esta, del 24 veinticuatro de mayo del año 2009 dos mil nueve al 25 veinticinco de marzo del 2010 data esta última en la cual se dijo despedida alegado. - - - - -

Ante ello y visto el material probatorio de la demandada, no se desprende elemento alguno que logre satisfacer el debito probatorio impuesto, toda vez que el accionante en la confesional ofertada a su cargo no le fueron formuladas posiciones al ab solvente relacionadas con el pago de las prestaciones en estudio, en torno a la testimonial se tuvo por perdido el derecho a su desahogo por la falta de interés jurídico, ante ello lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONES por el lapso del 24 veinticuatro de mayo del año 2009 dos mil nueve al 25 veinticinco de marzo del 2010 dos mil diez.- - - - -

Para efecto de llevar a cabo las cuantificaciones correspondientes a las condenas impuestas a la entidad demandada, Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; deberá de tomarse como base el salario que señala el ente público y el que asciende a la cantidad \$***** **mensuales**, acreditado tanto con el movimiento de personal que acompaña, el cual se concatena con la prueba de la inspección ocular ofertada por la parte accionante de desahoga con data 01 primero de agosto del 2012 dos mil doce, en la que dio fe el C. secretario Ejecutor de tener a las vista cuatro recibos de nomina de los meses de febrero y marzo, precisando que el salario asciende a la cantidad de \$***** quincenal, los que multiplicados por dos dan la cantidad mensual precisada por el Ayuntamiento mismo el que se toma como base para el pago de las condenas.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** acreditó en parte sus acción y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO**

EXP. No. 2677/2010-C1

CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO probó parcialmente su excepción, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; de cubrir al actor el pago de la indemnización constitucional, consistente en el importe de tres meses de salario, así como del pago de salarios caídos que se generen a partir de la fecha en que se dijo despido, esto es del 25 veinticinco de marzo 2010 dos mil diez, hasta la fecha en se cumplimentara el laudo. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandada al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el lapso del 24 veinticuatro de mayo del año 2009 dos mil nueve al 25 veinticinco de marzo del 2010 dos mil diez. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la presencia de su Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. El Secretario de estudio y cuenta, Consuelo Rodríguez Aguilera.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.